

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 03 de febrero de 2016

RESOLUCIÓN CG/RES/POS/002/2016 QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/POS/JLEH/03/2015

RESULTANDO

I. Denuncia Administrativa. Con fecha 25 de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número INE/JLE/HGO/VS/1152/2015, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, mediante el cual remite el escrito presentado por el C. Miguel Ángel Rodríguez Llanas, a través del cual denuncia al Senador de la Republica Omar Fayad Meneses, por hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

II. Acuerdo de recepción. Con fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se dictó acuerdo a través del cual se registraron las constancias remitidas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, y se formó el expediente respectivo, se dio cuenta a los integrantes del Consejo General de dichas constancias, se reencauzó la vía a Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que el Procedimiento Especial Sancionador solo procede dentro de proceso electoral; de conformidad con el contenido del artículo 337 del Código Electoral de la Entidad, supuesto que no se actualizó por haberse presentado fuera de proceso electoral, se admitió a trámite la queja remitida y en consecuencia, se ordenó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral, bajo el número de clave IEE/POS/JLEH/03/2015, corriéndose traslado de la misma a la parte denunciada.

III. Emplazamiento. El día dos de diciembre del año dos mil quince, se practicó el emplazamiento al Senador Omar Fayad Meneses, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la queja presentada y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

IV. Contestación. El día nueve de diciembre siguiente, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto fue recepcionado escrito signado por el Senador Omar Fayad Meneses, por medio del cual dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

V. Diligencias de investigación. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos se dictaron y practicaron las siguientes diligencias de investigación:

a) El día treinta de noviembre de dos mil quince, se instruyó a los integrantes de la Dirección Ejecutiva Jurídica, para el efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados en el escrito de cuenta del quejoso, lo cual se verificó el mismo día.

b) En misma fecha, derivado de la solicitud del quejoso, la Secretaría Ejecutiva, certificó la existencia de las páginas web que se señalan en el escrito de queja, levantándose el acta correspondiente.

c) El cuatro de diciembre del año próximo pasado, se giraron sendos oficios a los titulares y/o representantes legales de la “Revista Acrópolis” y “Periódico Milenio”, en Pachuca de Soto, Hidalgo, con la finalidad de que informaran a esta autoridad electoral acerca de los hechos objeto de investigación. Dando cumplimiento los días 07 y 08 del mismo mes y año, respectivamente.

Dichas diligencias de investigación fueron desahogadas en tiempo y forma y serán valoradas en el capítulo correspondiente.

VI. MEDIDAS CAUTELARES. Respecto a la solicitud del quejoso, en relación a las medidas cautelares, el día diez de diciembre del año dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en virtud de que no se verificó la existencia de los aducidos actos denunciados.

VII. Con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, se puso a la vista de ambas partes el expediente al rubro citado y se otorgó un plazo común de cinco días a estas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Senador Omar Fayad Meneses, contestando en tiempo y forma la vista que le fuera otorgada por esta Autoridad.

IX. En fecha siete de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio IEEH/SE/003/2016, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de las diligencias de investigación y demás actuaciones

realizadas por esta Autoridad Electoral, en relación con el quinto punto petitorio que realiza el quejoso en su escrito de cuenta.

X. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis se recibió en este Instituto el oficio identificado con el número INE/UTF/DNR/679/2016, por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral da contestación a la vista que le fue formulada.

XI. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se turnaron las constancias que integran el expediente al rubro citado a la Dirección Ejecutiva Jurídica, para que en un término no mayor a diez días elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se turnó el proyecto de resolución al Consejo General para su conocimiento y estudio.

XIII. Con base en lo anteriormente expuesto y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en virtud de lo anterior, el C. Miguel Ángel Rodríguez Llanas, se encuentra legitimado para interponer la queja que hoy nos ocupa al tratarse de un ciudadano, calidad que demuestra con la copia simple de su credencial de elector que corre agregada en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

TERCERO. Análisis de fondo. En lo medular los hechos que denuncia el quejoso a través de su escrito de queja, son los siguientes:

- Desde el día 06 de noviembre y hasta la fecha de la presentación de la presente denuncia, se colocó propaganda en la vía pública, tanto en el equipamiento urbano (puentes peatonales), de avenidas, calles y bulevares principales de los Municipios de Pachuca de Soto y de Actopan, pertenecientes al Estado de Hidalgo consistente en: anuncios espectaculares y lonas con medidas de espectaculares, sobre estructuras metálicas o sobre puentes peatonales, respectivamente, propaganda alusiva presuntamente al “Tercer informe de Actividades”, del Senador Omar Fayad como se hace constar en la fe de hechos realizadas por diversos notarios públicos con competencia y jurisdicción en cada una de las localidades mencionadas, pertenecientes al Estado de Hidalgo.
- Con fecha 8 de noviembre de 2015, el Senador Omar Fayad presentó ante la opinión pública y medios de comunicación del Estado de Hidalgo, en conferencia de prensa y en formato digital, el “tercer informe de actividades”, como se aprecia en la siguiente dirección electrónica: <http://omarfayad.org.mx/sitio/tercer-informe-de-actividades/>
- Con fecha 12 de noviembre de 2015, el Senador Omar Fayad, difundió publicidad en plana completa en diarios de circulación local en el Estado de Hidalgo, para la difusión del “3er informe de actividades”.
- Con fecha 15 de noviembre de 2015, el Senador Omar Fayad, difundió en el periódico Milenio, Hidalgo, plana completa el “3er informe de actividades”.
- En el número correspondiente al mes de noviembre de 2015, la revista “Acrópolis”, en el estado de Hidalgo, difundió en portada imagen del Senador Omar Fayad, así como dos páginas completas en interiores, números: 6 y 7, propaganda alusiva al “Tercer informe de actividades”, como se aprecia en la siguiente dirección electrónica http://issuu.com/revistaacropolis/docs/acropolis_15_web/1?e=14220811/31470763
- Con fecha 19 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, recibió y publicó en la Gaceta parlamentaria, órgano de difusión institucional, con esa misma fecha, el “tercer informe de labores legislativas”, como se

puede apreciar en la siguiente dirección electrónica:

http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-11-19-1assets/documentos/Informe_Senador_Fayad.pdf

- *Es público y notorio que el Senador Omar Fayad Meneses en diversos medios de comunicación nacionales y locales del Estado de Hidalgo, ha expresado su interés en participar y obtener la postulación para contender por la gubernatura del Estado de Hidalgo, cuyo proceso electoral comienza el 15 de diciembre de 2015, y ante la proximidad de la decisión, simulando la realización de un acto de rendición de cuentas, como pudiera ser el informe de labores legislativas, aprovecha para desplegar toda una campaña de propaganda simulada para posicionar su imagen ante la ciudadanía, cometiendo diversas irregularidades en perjuicio del proceso electoral que está por iniciar y vulnerando gravemente los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en la contienda electoral. A mayor abundamiento y para acreditar que es público y notorio el interés del Senador Omar Fayad Meneses, ofrezco las siguientes declaraciones en medios electrónicos:*

<i>Páginas electrónicas de medios de comunicación</i>	<i>Fecha de publicación</i>
http://www.capitalhidalgo.com.mx/hidalgo/omar-fayad-presenta-su-tercer-informe-de-actividades	09/11/15
https://hidalgo.quadratin.com.mx/politica/presenta-Omar-Fayad-su-tercer-informe-de-actividades/	08/11/15
http://www.origenydestino.com.mx/index.php/2-latest/526-omar-fayad-presenta-su-tercer-informe-de-actividades-legislativas-ante-medios	10/11/15
https://www.youtube.com/watch?v=7_RYz2unwKE	09/11/15
http://www.puntoporpunto.MX/ARCHIVES/184970	09/11/15
http://hidalgo.chicmagazine.com.mx/home/entrada/hidalgo-chic-144-trabajo-con-resultados	30/10/15
http://www.diariovialibre.com.mx/omar-fayad-destaca-gestion-y-productividad-en-el-senado/	09/11/15
https://twitter.com/omarfayad/status/6634200761104679424	08/11/15
http://cambio21.com.mx/leer.php?id=1615	09/11/15
http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=59300 http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-11-19-1assets/documentos/Informe_Senador_Fayad.pdf	19/11/15

De los hechos denunciados, el quejoso enuncia las pretendidas violaciones siguientes:

a) Promoción personalizada realizada en forma anticipada al proceso electoral que está realizando el C. Omar Fayad Meneses, y fraude a la ley. A su decir, se actualiza cuando la publicidad o propaganda denunciada, se realiza encubierta en auténtico ejercicio del derecho a informar, simulando la realidad o verdadera intención que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, como en la especie acontece con los hechos materia de la presente queja.

b) Falso ejercicio de rendición de cuentas, aduciendo que la propaganda colocada en la vía pública por el Senador Omar Fayad Meneses, consiste en una campaña de posicionamiento político que viola el modelo de comunicación política, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

c) Actos anticipados de precampaña, argumenta el quejoso que la campaña propagandística y publicitaria en vía pública, desplegada por el Senador Omar Fayad Meneses, debido a que no precisa que se trata de un informe legislativo, ni tampoco contiene elementos informativos propios de la actividad parlamentaria, sino que más bien posicionan su imagen ante el proceso electoral local para la elección de Gobernador, el cual inicia el próximo 15 de diciembre de 2015, en virtud de que ha declarado públicamente su intención en participar en el proceso electoral, pretendiendo dolosamente y de manera anticipada posicionarse en las preferencias electorales.

d) Colocación de propaganda en lugar prohibido, el quejoso afirma que el Senador Omar Fayad Meneses, colocó lonas con propaganda electoral, sobre la estructura de puentes del municipio de Actopan Hidalgo, donde se exhibe propaganda electoral a favor del Senador, colocada en lugar prohibido o equipamiento urbano, buscando posicionarlo adelantadamente.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios de pruebas, las siguientes.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1) Fe de hechos realizada por el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público, número dos, de este Distrito Judicial, acta número 67896, volumen 930, del 14 de noviembre de 2015.

- 2) Fe de hechos realizada por el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público, número dos, de este Distrito Judicial, acta número 67921, volumen 931, del 18 de noviembre de 2015.
- 3) Fe de hechos realizada por el Licenciado Modesto Lozano Martínez, Notario Público, número uno, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, acta número 33,673, volumen 552, del 13 de noviembre de 2015.
- 4) Fe de hechos realizada por el Licenciado Modesto Lozano Martínez, Notario Público, número uno, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, acta número 33,676, volumen 552, del 14 de noviembre de 2015.
- 5) Fe de hechos realizada por el Licenciado Modesto Lozano Martínez, Notario Público, número uno, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, acta número 33,681, volumen 552, del 17 de noviembre de 2015.

Las pruebas documentales públicas identificadas en los ordinales del 1 al 5, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

Impresiones a color de notas periodísticas con los siguientes títulos:

- I) “Tercer Informe de actividades – Omar Fayad Meneses”, (una foja), contiene la dirección electrónica <http://omarfayad.org.mx/sitio/tercer-informe-de-actividades/>
- II) “Omar Fayad presenta su Tercer Informe de actividades”, (cinco fojas), contiene la dirección electrónica <http://www.capitalhidalgo.com.mx/hidalgo/omar-fayad-presenta-su-tercer-informe-de-actividades>
- III) “Presenta Omar Fayad su Tercer Informe de actividades”, (dos fojas), contiene la dirección electrónica <https://hidalgo.quadratin.com.mx/politica/presenta-Omar-Fayad-su-tercer-informe-de-actividades/>
- IV) “Omar Fayad presenta su Tercer Informe de actividades legislativas ante medios”, (una foja), contiene la dirección electrónica <http://www.origenydestino.com.mx/index.php/2-latest/526-omar-fayad-presenta-su-tercer-informe-de-actividades-legislativas-ante-medios>
- V) “Presenta Omar Fayad, su Informe de actividades legislativas bajo nueva modalidad”, (una foja), contiene la dirección electrónica <http://www.puntoporpunto.mx/archives/184970>
- VI) “Chic. Magazine TRABAJO CON RESULTADOS”, (una foja), contiene la dirección electrónica <http://hidalgo.chicmagazine.com.mx/home/entrada/hidalgo-chic-144-trabajo-con-resultados>

VII) “Omar Fayad destaca gestión y productividad en el Senado”, (una foja), contiene la dirección electrónica <http://www.diariovialibre.com.mx/omar-fayad-destaca-gestion-y-productividad-en-el-senado/>

VIII) “Omar Fayad en Twitter: Hoy presenté, ante medios de comunicación, mi tercer Infor...”, (una foja), contiene la dirección electrónica <https://twitter.com/omarfayad/status/663420076104679424>

IX) “Omar Fayad inicia entrega de 15 ambulancias y seis carros de bomberos”, (una foja), contiene la dirección electrónica <http://cambio21.com.mx/leer.php?id=1615>

X) “Estoy listo para la gubernatura de Hidalgo: Omar Fayad Meneses / Sexenio”, (una foja), contiene la dirección electrónica <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=68067>

XI) “MÉXICO: Omar Fayad refrenda interés por buscar gubernatura de Hidalgo”, (ocho fojas), contiene la dirección electrónica <http://www.entornointeligente.com/articulo/7299725/MEXICO-Omar-Fayad-refrenda-interes-por-buscar-gubernatura-de-Hidalgo>

XII) 2 Impresiones a color de un escrito dirigido al Senador Roberto Gil Zuarth, presidente de la mesa Directiva del Senado de la Republica, del cual se desprende que el Senador Omar Fayad Meneses, el 12 de noviembre, presentó ante la dirigencia estatal del PRI, el tercer informe de labores legislativas realizadas como Senador por el Estado de Hidalgo, comprendidas en el periodo de la LXII legislatura del Senado. (dos fojas)

Las pruebas documentales privadas identificadas del numeral I al XII, tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte el Senador Omar Fayad Meneses, en su escrito de contestación, en lo medular, manifestó lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.

PRIMERO.- Respecto al correlativo que se contesta, SE NIEGA, en la forma y términos que refiere el quejoso. En ese sentido, lo verdaderamente cierto es que únicamente durante el periodo que transcurre del 05 al 17 de noviembre del año en curso, en algunas vialidades del estado de Hidalgo, se colocaron anuncios espectaculares relativos al tercer informe de Actividades Legislativas y de Gestión rendido por el suscrito, siempre en términos a lo que el efecto dispone la legislación aplicable.

SEGUNDO.- El correlativo que se contesta, ES CIERTO.

TERCERO.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, se NIEGA en la forma y términos que refiere el denunciante, además al que no precisarse a que "...diarios de circulación local..." se refiere el quejoso, me impide pronunciarme al respecto.

CUARTO.- Con relación al correlativo que se contesta, ES CIERTO.

QUINTO.- Respecto al correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO. En todo caso, de haberse realizado la publicación que refiere el quejoso, tal circunstancia es ajena al suscrito.

SEXTO.- Respecto al correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser hechos propios, respecto a la actuación del órgano legislativo que se refiere. No obstante, se reconoce que ES CIERTO, que el suscrito también presentó ante la Cámara de Senadores su Tercer Informe de Labores.

SEPTIMO.- Respecto al correlativo que se contesta, SE NIEGA en la forma y términos que refiere el quejoso. En este sentido, lo verdaderamente cierto es que ante preguntas de diversos medios de comunicación social, y en el marco de entrevistas periodísticas, he manifestado que tendría interés de, en su momento, participar en el proceso local electoral.

Desde luego, tales manifestaciones han obedecido a preguntas específicas que algunos medios de comunicación social me han formulado, en el pleno ejercicio de los derechos de libre expresión y de manifestación de las ideas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga tanto los medios de comunicación social como los ciudadanos.

No omito mencionar que no obstante que ni la realización de las entrevistas periodísticas, ni su contenido, fueron materia de reproche o cuestionamiento por sí mismas, en todo momento manifesté que si bien tendría interés en participar en el próximo proceso electoral local, que desde luego esperaré a que el partido político al que pertenezco emita la convocatoria correspondiente, en pleno acatamiento de la normatividad partidista, y que seré absolutamente respetuoso de las formas y plazos que al efecto prevé la legislación electoral del Estado de Hidalgo. Lo anterior, tal y como esa H. autoridad administrativa electoral lo podrá corroborar al revisar las notas periodísticas publicadas en su oportunidad.

(...)

...., el quejoso presenta una serie de argumentos falaces a partir de una premisa absolutamente falsa, pues estima que la difusión del informe de labores del suscrito es un acto al que dogmáticamente califica como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada y, con base en esa indebida calificación, elabora una serie de falaces razonamientos que lo llevan a concluir que con la referida colocación de anuncios espectaculares, se pretende un posicionamiento electoral anticipado, en perjuicio del principio de equidad en el próximo proceso electoral.

(...)

Desde mi perspectiva, tales aseveraciones carecen de todo sustento lógico y jurídico.

(...)

A) *Contenido de los anuncios espectaculares cuestionados (Elemento objetivo).*

En primer término, debe destacarse que en sentido contrario a lo que afirma el quejoso, lo cierto es que el contenido de los anuncios espectaculares cuestionados si reflejan un autentico informe de labores, y de ninguna manera puede estimarse que comprendan pronunciamientos de corte proselitista o de propaganda electoral, ni en forma expresa ni de manera implícita (ni, mucho menos, que se trate de promoción personalizada).

(...)

En este orden de ideas, del análisis minucioso que se haga de los anuncios espectaculares cuestionados por el quejoso, se podrá advertir de manera nítida e indudable que no contienen la menor referencia o vinculación con actos de proselitismo, o en los que se invite a militantes o ciudadanos a emitir “votos” en algún sentido, ni tampoco se difunde o da a conocer plataforma electoral alguna, ni existen pronunciamientos o referencias a partidos políticos.

Esto es, el estudio de los anuncios espectaculares controvertidos, permite constatar que las expresiones utilizadas no tienen el propósito de presentar una plataforma electoral ni de promover la postulación a una precandidatura o candidatura, y menos aun, se desprende alguna solicitud o planteamiento tendente a lograr el voto de ciertos militantes partidistas, ciudadanos (etapa de precampaña) o del electorado en general (periodo de campaña electoral).

Es decir, en los anuncios espectaculares no se incluyen expresiones características de la publicidad electoral como: “voto”, “vota”, “votar”, sufragio, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, etcétera.

Por lo contrario, mediante dichos anuncios espectaculares se informó a los ciudadanos del estado de Hidalgo, algunas de las acciones realizadas en el marco de las actividades y funciones que el Reglamento de la Cámara de Senadores prevé para sus integrantes, además de las de carácter estrictamente legislativo, es decir, la presentación y/o aprobación de iniciativas de leyes o decretos, así como aquellas gestiones y trabajo de carácter social y, por supuesto, las vinculadas con el deber de informar a la Cámara y a la ciudadanía, de las acciones realizadas durante el año legislativo.

Ahora bien, la revisión del contenido de los anuncios espectaculares cuestionados permite advertir que en ellos se expresan diversas acciones de carácter estrictamente legislativo, así como las de trabajo y gestión de carácter social; en efecto, se consigna información como la relativa a: la presentación de 53 iniciativas de ley, el impulso de 251 proyectos productivos; la realización de 114,000 consultas gratuitas para toda la familia; la gestión de 423 becas a estudiantes de todos los niveles educativos; la entrega de 1,119 computadoras; la entrega 15,902 lentes, y la entrega de 16 ambulancias y 5 camiones de bomberos.

Así, como se puede constatar, en los anuncios espectaculares cuestionados se consignó tanto el trabajo estrictamente legislativo, como el relativo al apoyo e impulso para el rubro de educación, de salud y en proyectos productivos para el Estado de Hidalgo.

Esto es, se trata de información que corresponde claramente a un informe de labores, pues refiere tanto acciones de carácter estrictamente legislativo, como de trabajo, gestión y apoyo social, actividades que corresponden puntualmente a las funciones que se tienen previstas para los senadores, en términos de lo que disponen los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de la Cámara de Senadores que fueron transcritos en párrafos precedentes.

Por lo tanto, tal y como se puede constatar, lo informado por el suscrito a través de los anuncios espectaculares, corresponde al cumplimiento cabal de las obligaciones y atribuciones que el Reglamento citado establece para los legisladores pertenecientes a la Cámara de Senadores, de manera destacada, las labores de carácter legislativo (artículo 8, fracción I), las de gestoría de carácter social (artículos 8, fracción X, y 9, numeral 2), así como la obligación de informar a la Cámara y a la ciudadanía sobre las actividades realizadas al termino del año legislativo (artículo 10, fracciones VIII y X).

Así, como se ha evidenciado, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido expresamente que dentro de las actividades que tiene encomendadas un legislador (además de las de carácter estrictamente legislativo), está la de servir como gestor de los intereses de la ciudadanía que representa ante el Congreso de la Unión, así como promover ante la instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que les formule de acuerdo a la representación que ostentan y que en consecuencia, dentro de los informes de labores de los legisladores se puede hacer referencia a las gestiones de carácter social y de apoyo a la ciudadanía, realizadas en el marco de las funciones y atribuciones que corresponden al cargo de Senador de la Republica.

En el caso me permito destacar que con fecha 12 de noviembre de 2015, el suscrito hizo entrega formal del tercer Informe de Actividades Legislativas y de Gestión del suscrito ante la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo (se adjunta el acuse de recibo correspondiente), así como ante la ciudadanía hidalguense.

Por lo tanto, en pleno acatamiento a lo que establecen los preceptos legales antes transcritos, la difusión del referido informe de labores se realizó a partir del 5 de noviembre (siete días previos) y hasta el 17 de noviembre (cinco días posteriores).

*B) Fecha de la difusión del informe de labores (elemento temporal).
... la supuesta “cercanía” del inicio del proceso electoral (el 15 de diciembre de 2015), en relación con la difusión del informe de labores del 05 al 17 de noviembre de 2015), por si misma, no puede constituir falta alguna en la medida que, se insiste, dicho informe no contiene propaganda electoral ni constituye promoción personalizada.*

(...)

2.- Respecto a que se debe realizar una sola vez en el año calendario, y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión, tal requisito también se acata plenamente, pues tal y como consta en las constancias de autos, la difusión del tercer informe de labores del suscrito únicamente se realizó durante el lapso que corre entre el 5 y el 17 de noviembre del año 2015, y dicho informe contiene información relativa al trabajo desarrollado durante el pasado año legislativo, mismo que transcurrió del primero de

septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015, en congruencia con lo que al efecto establece el artículo 2º, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra indica: ARTICULO 2o.

1. Cada Cámara se integrará por el número de miembros que señalan los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. **El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.**

(...)

Por lo tanto, en la medida en que el elemento “objetivo” no se actualiza, es decir, toda vez que los anuncios espectaculares cuestionados por el quejoso no pueden caracterizarse como propaganda electoral ni de promoción personalizada, es evidente que la circunstancia de su difusión en época “cercana” al inicio del proceso electoral local, resulta del todo inconducente para demostrar la infracción electoral que alega el quejoso.

C) *Supuesta promoción personalizada.*

(...) Al respecto, se estima que el contenido de los anuncios espectaculares en los que se difundió el Tercer Informe de Actividades Legislativas y de Gestión del Suscrito, en mi calidad de Senador de la Republica por el Estado de Hidalgo, resulta apegado a la normativa electoral y al cumplimiento a la obligación de los servidores públicos de informar a la ciudadanía respecto de las actividades y labores desarrolladas pues, en sentido contrario a lo afirmado por el quejoso, el análisis del contenido de los anuncios cuestionados, en el contexto de su difusión, permite concluir que su única finalidad es la de dar a saber a la ciudadanía hidalguense de las actividades y labores, tanto las de carácter estrictamente legislativo, como las de gestión social durante el tercer año legislativo como Senador de la Republica.

A mayor abundamiento, de la composición gráfica de los espectaculares cuestionados, se advierte con meridiana claridad que en la misma no se hace alusión al próximo proceso electoral local, ni se solicita el voto a favor o en contra de alguna persona o aspirante ni, mucho menos, a favor o en contra de algún partido político, tal y como se explicó profusamente en apartados previos.

D) *Presunta colocación de propaganda en lugar prohibido.*

(...)

Así, como se constata en forma indubitable, las reglas y prohibiciones para la colocación de propaganda en el equipamiento urbano están referidas, sin género de dudas, a la propaganda de carácter electoral que, en su oportunidad, difundan los precandidatos, los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas, los candidatos independientes, así como sus simpatizantes, circunstancias que evidentemente no se actualizan en el presente caso, virtud de que no ha iniciado siquiera el proceso electoral local, por lo que es obvio que no tengo el carácter de precandidato ni candidato postulado por partido político o coalición (ni candidato independiente), y lo que se ha difundido a través de los anuncios espectaculares cuestionados no es propaganda electoral sino un informe de labores, tal y como se evidencio en los apartados precedentes.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el denunciado ofreció como medios de pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a) Copia simple de oficio dirigido al Dr. Ricardo Crespo Arroyo, signado por el Senador Omar Fayad Meneses, de fecha 12 de noviembre de 2015, de la lectura del mismo se desprende que a través de éste hizo entrega formal del tercer Informe de Actividades y de Gestión, en la que se aprecia un sello con las leyendas Comité Directivo Estatal Hidalgo, con fecha 12 de noviembre 2015, Despacho de Presidencia, dicha documental se aprecia en hoja membretada, en la que aparece en la parte superior izquierda la leyenda Senado de la República, LXII Legislatura, el nombre y cargo de Senador.
- b) Copia simple de una cotización del Grupo Milenio dirigida y signada por el Senador Omar Fayad Meneses, así como por C. Andrea Montufar Camargo, Gerente Comercial Milenio Hidalgo, de fecha 14 de noviembre de 2015, de la cual se desprende que se cotiza una inserción en plana a todo color para el día 15 de noviembre, por un total de \$23,159.40 (veintitrés mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 m.n.), forma de pago cheque nominativo, periodo del servicio noviembre 2015, vigencia de la cotización 2015. Dicha documental se aprecia en hoja membretada, en la que aparece en la parte central superior la leyenda M, Gripo Milenio, así como en la parte inferior la dirección y teléfonos de dicho diario, además de su página electrónica.
- c) Copia simple de la factura número AH 9258, cotización del Grupo Milenio, Diario Hidalgo, que contiene las leyendas cliente: Omar Fayad Meneses, Domicilio: Hacienda la Concepción numero 500mz 8LT 8, ciudad Pachuca de Soto, C.P. 42084, RFC: FAMO620826FR7, DESCRIPCION: Inserción del día 15 de noviembre de 2015 sobre el tercer informe de actividades del Senador Omar Fayad Meneses, fecha/periodo/ 15/11/2015, por un total de \$23,159.40 (veintitrés mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 m.n.), Agente: Andrea Montufar Camargo, Gerente Comercial Milenio Hidalgo.

Las pruebas documentales privadas identificadas del inciso a) al c), tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

FIJACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA. El quejoso denuncia las siguientes pretendidas violaciones:

- a) Promoción personalizada realizada en forma anticipada al proceso electoral por Senador Omar Fayad Meneses, y fraude a la ley, a su decir, se actualiza cuando la publicidad o propaganda denunciada, se realiza encubierta en auténtico ejercicio del derecho a informar, simulando la realidad o verdadera intención que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, aduciendo, como en la especie acontece con los hechos materia de la presente queja.

- b) Falso ejercicio de rendición de cuentas, aduciendo que la propaganda colocada en la vía pública por el Senador Omar Fayad Meneses, consiste en una campaña de posicionamiento político que viola el modelo de comunicación política, así como también de manera flagrante los criterios establecidos por el tribunal Constitucional.
- c) Actos anticipados de precampaña, argumentando el quejoso que la campaña propagandística y publicitaria en vía pública, desplegada por el Senador Omar Fayad Meneses, no precisa que se trata de un informe legislativo, ni tampoco contiene elementos informativos propios de la actividad parlamentaria, sino que más bien posicionan su imagen ante el proceso electoral local para la elección de Gobernador, el cual inicia el próximo 15 de diciembre de 2015, en virtud de que ha declarado públicamente su intención de participar en el proceso electoral, pretendiendo dolosamente y de manera anticipada posicionarse en las preferencias electorales.
- d) Colocación de propaganda en lugar prohibido, el quejoso afirma que el Senador Omar Fayad Meneses, colocó lonas con propaganda electoral, sobre la estructura de puentes del municipio de Actopan Hidalgo, donde se exhibe propaganda electoral a favor y en beneficio del Senador, colocada en lugar prohibido o equipamiento urbano, buscando posicionarlo adelantadamente.

Conforme a lo anteriormente vertido la materia del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, consiste en dilucidar si se acredita la existencia de dichas vulneraciones a la normatividad electoral aplicable.

PRECEDENTES APLICABLES AL CASO CONCRETO.- Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, en principio se estudiarán tanto los criterios y lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han venido estableciendo a través de diversas resoluciones, asimismo se invocará el marco normativo y conceptual aplicable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad ha venido estableciendo criterios y lineamientos a observar en los casos concretos que tienen como finalidad dilucidar presuntas conculcaciones al principio de la equidad de la contienda electoral, bajo la modalidad de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de los Servidores Públicos, asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, observando dichos criterios y lineamientos, ha emitido diversas sentencias recaídas a Recursos de Revisión de Procedimientos Especiales Sancionadores y en Recursos de Apelación, mismos que resultan orientadores a

las Autoridades Electorales, al momento de dictar resoluciones de fondo que resuelvan controversias sobre presuntas conculcaciones al principio de la equidad en la contienda electoral bajo las modalidades anteriormente señaladas. En este tenor de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado lo siguiente¹:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional, el cual debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde una perspectiva general o genérica, para comprender a cualquier especie.

Por ende, la locución “propaganda” empleada en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que favorezca a los partidos políticos, toda vez que tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que tal vocablo proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más amplio quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral constituye publicidad política, que busca posicionar en las preferencias ciudadanas a un partido político, a los candidatos –sean independientes o postulados por algún ente político-, programas, plataformas o ideas partidistas.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Así, se trazaron las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, precisando

¹ Criterios y lineamientos sostenidos en la resolución de los recursos de Revisión Del Procedimiento Especial Sancionador, expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, los cuales han sido utilizados para la resolución de diversos recursos, tanto de revisión del PES como en Recursos de Apelación.

que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para ese efecto, por imperativo constitucional se contempló que las leyes en sus respectivos ámbitos, garanticen el estricto cumplimiento que mandata utilizar los recursos públicos de manera eficaz e imparcial, incluyendo los regímenes de sanciones a que haya lugar –electoral, administrativo y/o penal- para asegurar tal propósito.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional, que tuvo verificativo en dos mil siete, se sostuvo que:

“En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre la política y los medios de comunicación, para lograrlo es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Es por ello que se propone llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.”

De este modo, se insertó en el orden constitucional un imperativo que lejos de circunscribirse a normar la propaganda política que pueden difundir los servidores públicos, ese deber lo vinculó con otra asignatura fundamental, al mandar el uso imparcial de los recursos que éstos tienen con motivo de sus funciones públicas.

De lo expuesto se observa que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció la obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, además, prohibió la propaganda personalizada de tales sujetos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La regulación legal, concretamente, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional

correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

“Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociará a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera”

Ello, porque el artículo 123, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influir desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de

informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental².

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- 1) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- 2) Por una sola vez al año;
- 3) En medios de comunicación de cobertura estatal;
- 4) Sin fines electorales; y,
- 5) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución General de la República, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuvieran excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política³.

² Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: “Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.”

³ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008,

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En razón de lo anterior, el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen una guía esencial para trazar las directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

De esta manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público⁴.

en los siguientes términos: “Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5º bis reclamado”.

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita la diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: “De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

Así también, el Máximo Tribunal señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal⁵.

De este modo, destacó que tratándose de los informes de gestión, cuando se cumple con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en

c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.”

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 41 y 42, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: “Ahora, del texto de la norma cuestionada no se advierte que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ya que esta disposición lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.”

esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional; 3) sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales.

Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

En esta tesitura, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio puede abordarse desde dos aspectos:

a) Violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de informes de gobierno.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Cierto, la norma constitucional en comento, prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con la genuina obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública a la sociedad.

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

La esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.⁶

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 10/2009, publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 374 y 375, del tenor siguiente:

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.”

⁶ Ejecutoria dictada el 8 de mayo de 2009, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP- 82/2009.

Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados Federales y Senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa en toda la Nación.

Ante ese escenario se entiende que lo idóneo resulta ser que los Diputados Federales y Senadores mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, esto es, en el distrito electoral federal, entidad federativa o circunscripción plurinominal, según sea el caso, por tratarse de la representación que tienen de la ciudadanía que los eligió. Lo anterior, con el objeto de recoger las necesidades y reclamos sociales para que los Parlamentarios emitan las leyes necesarias que orientan las políticas públicas internas y externas y por tanto, que exijan ser reguladas por las Cámaras mediante la aprobación de las iniciativas o propuestas de ley que se sometan al Congreso de la Unión u otras tareas de la agenda legislativa.

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(parr. Octavo) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el **informe anual de labores** o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
 - b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
 - d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 157.-

(...)

I a V

VI. (...)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 110. Los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de iniciada la misma.

La propaganda de la precampaña electoral no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano, en espacios de uso común, ni en edificios públicos y deberá sujetarse a lo dispuesto en este Código.

Los precandidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán sus actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, conduciéndose dentro del marco de ética y

respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los partidos políticos en los que compitan.

En caso de que el precandidato, el partido político o coalición correspondiente no cumplan con las reglas de la propaganda de precampaña electoral marcadas en el párrafo anterior se le requerirá su inmediato retiro, mismo que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso contrario, será retirada conforme las reglas establecidas en este Código.

Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(Del I a la II)

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Artículo 130. En términos de ley, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los **siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 132. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 231. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 302. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(De la II a la VI)

Artículo 319. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Artículo 326. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 327. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Artículo 6. Por lo que hace a las infracciones, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por: Equipamiento urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. Accidente geográfico: al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles. Equipamiento carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación. Equipamiento ferroviario: el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

Artículo 7. Adicionalmente a lo anterior, se entenderá por: **Actos anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. **Actos anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HIDALGO

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Aspirante: Es el ciudadano que externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular; Y se define como: **Accidentes geográficos:** Conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo; se entiende por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como son las plantas, arbustos y árboles;

Equipamiento urbano: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica;

Elementos del equipamiento urbano: Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, así como sus accesorios, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado;

Actos de Precampaña: Lo son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes;

Campaña: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto;

Plataforma: Documento debidamente registrado ante el Instituto que contiene las propuestas políticas e ideas que para cada elección realizan y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes a la ciudadanía durante una campaña electoral;

Precampaña: El conjunto de actividades reguladas por el Código, el Reglamento respectivo, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o Coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los partidos y los aspirantes a candidato;

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los Partidos Políticos y las Coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes;

Propaganda Política: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los Partidos Políticos para exponer su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sin necesidad de que se promueva el voto;

Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes y simpatizantes del Partido por el que aspiran ser nominados; **Artículos promocionales utilitarios:** Aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, aspirante o candidato que lo distribuye.

Artículo 4. Al colocar, fijar o colgar propaganda de precampaña electoral y de campaña electoral, los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos y candidatos, observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en los artículos 110, párrafo segundo, 127, párrafo segundo, 128, párrafo segundo y 132 del Código y demás relativos y aplicables de este reglamento, de las leyes, reglamentos estatales y municipales, así como bandos municipales.

Artículo 6. Aunado a lo estipulado en el artículo que precede, queda prohibido realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el Código y en la normatividad interna de los partidos.

Artículo 9. Queda prohibido para los aspirantes realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, así como la adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 11. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y simpatizantes, están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, a más tardar cinco días después de terminadas las mismas.

REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 8

1. Son derechos de los senadores:

I. Presentar iniciativas de ley o de decreto ante la Cámara de Diputados, el Senado o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;

II. Presentar proposiciones ante el Senado o la Comisión Permanente;

III. Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento o reunión para los que están facultados, que se realizan en el Pleno, las Comisiones, los Comités y los demás órganos del Senado; así como presentar excitativas, mociones, solicitudes, propuestas y votos particulares;

IV. Formar parte de un grupo parlamentario;

V. Elegir y ser electos para integrar los órganos del Senado o la Comisión Permanente, así como de aquellos otros establecidos conforme a la Constitución y las leyes;

VI. Ser electos o designados para participar en delegaciones, foros, consultas, reuniones y ceremonias de carácter oficial, en el país o en el extranjero;

VII. Solicitar, por sí mismos o por conducto del órgano legislativo competente, a las autoridades y entidades de orden público, la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa;

VIII. Solicitar y recibir información de las instancias administrativas, parlamentarias y de investigación del Senado;

IX. Solicitar a la Mesa el apoyo en materia de comunicación social, conforme a la disponibilidad presupuestal, para la difusión de sus actividades oficiales de carácter legislativo;

X. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo a la representación que ostentan;

XI. Contar con una identificación oficial que acredite el cargo;

XII. Disponer de los recursos económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información que les sean asignados conforme a la disponibilidad presupuestal para desempeñar con dignidad y eficiencia su cargo;

XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y

XIV. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 10

1. Son obligaciones de los senadores:

I. Desempeñar el cargo con apego a la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y participar en todas las actividades inherentes al mismo, con la dignidad y responsabilidad que corresponden a su investidura;

III. Desempeñar las funciones y realizar las actividades para las cuales son designados o electos por los órganos del Senado;

VIII. Presentar en tiempo y forma las declaraciones e **informes** que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas;

X. Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo, y

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1o.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

ARTICULO 2o.

1. Cada Cámara se integrará por el número de miembros que señalan los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 14. Todo militante del Partido Revolucionario Institucional que desempeñe un cargo de elección popular o en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, conservará sus derechos ciudadanos, debiéndose conducir en todo tiempo con legalidad, dignidad, honestidad, probidad, veracidad y transparencia en los términos que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Documentos Básicos del Partido y, en su caso, la Plataforma Electoral que diera origen a su cargo, y en general las disposiciones jurídicas que rijan en el ejercicio de su encomienda.

Artículo 15. Los militantes priístas que por promoción del Partido desempeñen cargos de dirección partidista o elección popular, o que sean servidores de la Administración Pública comprometidos con el Partido Revolucionario Institucional, deberán ratificar ante el Consejo Político correspondiente su obligación moral de **informar** con honestidad sobre los resultados de su gestión ante los electores y/o los propios Consejos.

ESTUDIO DE FONDO. Puntualizadas las cuestiones previas que anteceden y establecido el marco jurídico aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto, tomando en cuenta los hechos y las aducidas violaciones manifestadas por parte del quejoso en los términos en que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, asimismo atendiendo a la contestación de la queja vertida por el denunciado, en los términos plasmados en

la presente, adminiculando para tal efecto el material que conforma el acervo probatorio que obra agregado a las constancias de autos.

Una vez vertido lo anterior y derivado del estudio realizado a las constancias que obran en autos, y del análisis a los argumentos y preceptos legales vertidos por el quejoso en los que fundamenta su denuncia, esta Autoridad arriba a la conclusión de que en el caso concreto no se actualizan las aducidas violaciones, toda vez que los razonamientos vertidos por el quejoso relacionados con las circunstancias que denuncia en el presente caso y de las pruebas aportadas no alcanza a demostrar las aducidas conductas y en consecuencia una violación legal. Por el contrario, esta Autoridad estima que el quejoso parte de una premisa falsa y de una interpretación inexacta de la ley, ello con base en los siguientes argumentos y consideraciones de derecho:

El quejoso aduce que se violan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, previsto en la Constitución Federal, y en la normatividad electoral General y Local, derivado de las pretendidas conductas que presume consisten en promoción personalizada realizada en forma anticipada al proceso electoral, fraude a la ley, falso ejercicio de rendición de cuentas, actos anticipados de precampaña y campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos, lo que a su decir deriva en una inobservancia a la normatividad electoral, todo lo anterior derivado de la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas y de Gestión Social del Senador Omar Fayad Meneses.

En suma, la razón de la queja interpuesta deriva de la presunta *“promoción personalizada realizada en forma anticipada al proceso electoral, so pretexto de la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas del Senador Omar Fayad Meneses”*, y de la misma se desprende que las aducidas violaciones devienen del pretendido incumplimiento de lo mandado por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene entre otras, como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En este sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional

correspondiente, y c) Temporal, pues resulta relevante establecer si la promoción personalizada del Servidor Público se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo⁷.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

De lo anteriormente invocado, resulta fundamental para la resolución de la presente queja, el criterio sostenido por la multicitada Sala, respecto a que la promoción personalizada del servidor público **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**⁸

En armonía con lo anteriormente vertido, la Sala ha resuelto que **el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada**, por lo que la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas

⁷ De acuerdo a la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR"

⁸ Criterios sostenidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los expedientes identificados como SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP- 64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público.

Por lo que de la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, **en consecuencia la incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo, en virtud y a colación de lo anteriormente vertido, la Sala ha fijado las conductas permitidas**, estableciendo que la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda.⁹

Por lo que una vez establecido lo anterior, resulta procedente que esta Autoridad analice los elementos que integran la propaganda denunciada, a efecto de poder dilucidar, si se trató de promoción personalizada del servidor público, o en su caso, si dicha conducta atribuida al denunciado, se encuentra protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular, con la finalidad de poder resolver conforme a derecho acerca de la actualización de las conductas denunciadas por parte del quejoso y que las atribuye al Senador Omar Fayad Meneses por relacionarlas directamente con la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas y de Gestión Social, por lo que se estudiará si la propaganda denunciada cumplió o no con el objetivo de un ejercicio de rendición de cuentas a cargo de un servidor público en cumplimiento del deber de informar a la ciudadanía de las acciones realizadas durante el respectivo año legislativo que se informa, en relación con el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los elementos que integran la propaganda difundida a través de los espectaculares y lonas denunciados, se desprenden de las fotografías a color que obran en sendas fe de hechos protocolizadas ante Notario Público, las cuales han sido descritas y valoradas en el capítulo atinente, y al tratarse de documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el

⁹ Criterios sostenidos en la resolución de los expedientes identificados como SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009, asimismo en los expedientes identificados como SUP-JRC-273-2010 y acumulados.

artículo 324 del Código Electoral en la Entidad, por lo que respetando el orden en que el quejoso las enuncia en su escrito de cuenta, se ordenan de la siguiente forma:

Fe de hechos realizadas por el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público, número dos, de este Distrito Judicial:

ACTAS	FOTOGRAFÍAS
Acta número 67896 del 14 de noviembre de 2015, volumen 930.	14
Acta número 67921 del 18 de noviembre de 2015, volumen 931.	14

Fe de hechos realizadas por el Licenciado Modesto Lozano Martínez, Notario Público, número uno, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo:

ACTAS	FOTOGRAFÍAS
Acta número 33,673 del 13 de noviembre de 2015, volumen 552.	8
Acta número 33,676 del 14 de noviembre de 2015, volumen 552.	8
Acta número 33,681 del 17 de noviembre de 2015, volumen 552.	12

Una vez analizadas todas y cada una de las fotografías que obran dentro del conjunto de las actas trasuntas, esta Autoridad encontró que tanto las fotografías tomadas a los espectaculares denunciados de la Ciudad de Pachuca de Soto, como las tomadas a las lonas denunciadas, colgadas en los puentes de Actopan, ambos municipios del estado de Hidalgo, resultan ser coincidentes en los elementos que integran la información propalada a través de éstas, por lo que con el objetivo de ejemplificar lo hasta aquí descrito, y en obvio de repeticiones, se insertan una fotografía correspondiente a Pachuca de Soto y otra correspondiente a Actopan, en ese orden respectivamente:

1. PACHUCA



2. ACTOPAN



Del caudal probatorio, puede constatarse el hecho de que todas y cada una de las imágenes que obran en las fe de hechos supra citadas, (tal y como salta a la vista de las imágenes que se insertan), resultan ser coincidentes al estar conformadas de los siguientes elementos:

- La imagen a color y el nombre del Senador Omar Fayad
- La entidad federativa por la que fue electo Senador (Hidalgo)

- La leyenda correspondiente a las acciones relativas a las labores legislativas y/o las referentes a las gestiones de carácter social que se informan
- El logotipo de la Cámara de Senadores de la Republica Mexicana
- La dirección electrónica para descargar el respectivo informe, así como la leyenda **3er. INFORME DE ACTIVIDADES.**

Una vez hecho lo anterior esta Autoridad Electoral Administrativa, encuentra que efectivamente de todas y cada una de las imágenes analizadas, se aprecia la imagen y el nombre del Senador, por lo que atendiendo a los lineamientos y criterios sostenidos por la Sala, la imagen y nombre del Senador, no actualiza en si mismo violación alguna a los principios rectores de la contienda electoral o a la normatividad electoral, esto es así debido a que a juicio de esta Autoridad, de ninguna forma la propaganda bajo estudio es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, con base en que el elemento **“PERSONAL”** que deriva esencialmente en la imagen y nombre del servidor público, efectivamente lo hacen plenamente identificable, pero encontramos, que esta conducta, se encuentra protegida por la prerrogativa constitucional, toda vez que se desplegó en el ejercicio de un cargo de elección popular, lo anterior salta a simple vista, como resultado del análisis del elemento **“OBJETIVO”**, que impone el examen del contenido de los mensajes que se difundieron a través de los espectaculares y lonas denunciados, los cuales revelaron un ejercicio de rendición de cuentas por parte de un Servidor Público para con la ciudadanía, a razón de que ningún mensaje hace alusión a votar a favor del Senador, asimismo en ninguno de estos se invita a la ciudadanía a sufragar favoreciendo a precandidato, candidato, partido político o coalición alguna, mucho menos contienen palabras como: voto, vota, votar, sufragar, precandidato, candidato, partido político o coalición, en ese sentido, de igual forma, no contienen información que permita constatar que se denigre, humille o desacredite a aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición alguna, aunado a lo anterior, por lo que hace al elemento **“TEMPORAL”**, válidamente podemos afirmar que si la conducta desplegada por el Senador se encuentra bajo la prerrogativa constitucional, y aunado a que los mensajes que se difundieron resultaron ser información respectiva al Tercer Informe de Labores Legislativas y de Gestión Social del Senador, no existió promoción personalizada, luego entonces si estos actos no encuadran en la conducta infractora, queda sin materia de estudio el elemento temporal, a mayor abundamiento, la denuncia presentada, data de un periodo que corre dentro del mes de noviembre, por lo que de ninguna manera las pretendidas conductas denunciadas ocurrieron dentro del proceso electoral, el cual, con fundamento en el

artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, comenzó posteriormente el pasado quince de diciembre del año dos mil quince.

En armonía con lo hasta aquí expuesto, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, no existió la aducida Promoción Personalizada denunciada por el quejoso, por parte del Senador Omar Fayad Meneses, en consecuencia no se actualizan las aducidas violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de que las conductas atribuibles al Senador, en el punto que se contesta, no transgreden la normatividad electoral.

Una vez hecho lo anterior, resulta procedente que esta Autoridad analice los elementos que integran la propaganda desplegada con motivo de la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas y de Gestión, a efecto de poder dilucidar, si efectivamente se practicó con el objetivo de un ejercicio de rendición de cuentas a cargo de un servidor público en cumplimiento del deber de informar a la ciudadanía de las acciones realizadas durante el respectivo año legislativo que se informa, en relación con el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a continuación se realizará el estudio acerca de que si se satisfacen los requisitos exigidos en el precepto legal invocado, con el objeto de verificar si resulta apegado o no a derecho la difusión del multicitado informe y si se actualizan o no las violaciones aducidas por el quejoso.

En este orden de ideas, esta Autoridad considera de suma importancia observar en el caso concreto los criterios y lineamientos que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han venido estableciendo respecto a la materia de la queja que hoy se resuelve, máxime que los mismos han venido evolucionando a través de las diversas resoluciones que éstas emiten, luego entonces para tal fin y bajo el principio de exhaustividad se invocan los elementos o requisitos exigidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para difundir propaganda alusiva a los informes de gestión de los funcionarios públicos, para determinar lo que conforme a derecho proceda.

En el caso concreto los mensajes difundidos con motivo del Tercer Informe de Actividades Legislativas rendido por el Senador Omar Fayad Meneses, respecto a las actividades que comunicó a la sociedad, debe estar sujeto a los siguientes elementos o requisitos:

- ✓ Un auténtico, genuino y veraz informe de labores – por lo que tendrá que referirse a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.
- ✓ De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la imagen del servidor público en proporción a las actividades que se deberán informar; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- ✓ No podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e incluso, el día de la jornada electoral.

A criterio de esta Autoridad los elementos y requisitos legales supra citados, se encuentran debidamente cumplimentados, puesto que contrario a lo que manifiesta el quejoso a través de su escrito de queja, respecto a que la difusión del Tercer Informe de Actividades Legislativas del Senador Omar Fayad Meneses, se trató de un falso ejercicio de rendición de cuentas, aduciendo que la propaganda colocada en vía pública por el multicitado Senador, consiste en una campaña de posicionamiento político que viola el modelo de comunicación política, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y se incurrió en promoción personalizada y fraude a la ley y que lo anterior a su decir se actualizaba del mero análisis de la propaganda colocada en vía pública en diversas direcciones de los municipios de Pachuca de Soto y Actopan, ambos del Estado de Hidalgo. Conforme a su dicho, en primer término resaltaba la imagen fotográfica a color del Senador Omar Fayad Meneses, ocupando la mayor parte del espectacular o lona denunciado, en segundo lugar, no se habla de las acciones legislativas realizadas, propias o auténticas del ejercicio de sus facultades, sino que la propaganda denunciada contiene la difusión y presunta entrega de dadivas a los ciudadanos, con la intención de posicionarse ilegítimamente frente a sus posibles contendientes en el proceso electoral que está por iniciar, en tercer lugar, por ningún lado se dice que el informe, se refiera al tercer año de ejercicio de la legislatura, a la cual presuntamente corresponde el informe de labores, por otro lado, se advierte que lo que se resalta es una propuesta electoral de posicionamiento político, más que un auténtico ejercicio de rendición de cuentas. Asimismo vierte lo referente a que el Senador, en diversos medios de comunicación nacional y local, ha expresado su interés en participar y obtener la postulación para contender por la gubernatura del Estado de Hidalgo, cuyo proceso electoral comienza el 15 de diciembre de 2015, y ante la proximidad de la decisión, simulando la realización de un acto de rendición de cuentas, como pudiera ser el informe de labores legislativas, aprovecha para desplegar toda una campaña de propaganda simulada para posicionar su imagen ante la ciudadanía,

agregando que dicha colocación de propaganda se realizó en lugar prohibido. Asimismo para acreditar su dicho ofreció como pruebas de su parte diversas direcciones electrónicas de páginas web correspondientes a noticias emitidas por diversos diarios electrónicos, copias simples de diversas noticias y cinco fe de hechos, mismas que fueron descritas, desahogadas y valoradas en el capítulo atinente para ello, pero que en lo medular y en lo que interesa de aquellas no se desprende la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia no se actualizan las violaciones aducidas por el quejoso.

Lo anterior es así puesto que del material probatorio existente en el expediente en que se actúa, efectivamente se prueba que el Senador Omar Fayad Meneses difundió su Tercer Informe de Labores Legislativa y, que utilizó espectaculares localizados en las direcciones a las que hizo referencia el quejoso tanto en su escrito de cuenta como en las fe de hechos que obran en autos, para informar a la ciudadanía de este municipio acerca del multicitado informe, según se desprende de dichas constancias esto ocurrió entre el doce al diecisiete de noviembre del año dos mil quince, asimismo se encuentra probado que en Actopan, Hidalgo, en las direcciones a las que hizo referencia el quejoso tanto en su escrito de cuenta como en las fe de hechos que obran en autos, se colocaron lonas sobre varios puentes, para informar a la ciudadanía de ese municipio acerca del multicitado informe, lo cual aconteció entre los días trece al diecisiete de noviembre del dos mil quince, hechos que se tienen totalmente acreditados en los términos en que han quedado plasmados, no obstante que de las diligencias de investigación que realizó esta Autoridad, no se encontraron en las direcciones anteriormente mencionadas, ningún indicio de los hechos denunciados.

Por lo que hace a lo que manifiesta el quejoso acerca de que se incurrió en promoción personalizada y fraude a la ley, lo anterior a su decir se actualizaba del mero análisis de la propaganda colocada en vía pública, lo anterior no se encuentra acreditado, derivado de que esta Autoridad analizó las fotografías a color de la propaganda denunciada, mismas que corren agregadas a las fe de hechos que forman parte del caudal probatorio, y del análisis realizado, se aprecia que en todos y cada uno de los espectaculares y lonas se colocó propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores Legislativas que difundió el Senador Omar Fayad Meneses, asimismo, todas y cada uno de estos espectaculares y lonas comunes se aprecia que se encontraban integradas por los siguientes elementos: la imagen a color, el nombre y entidad federativa del Senador, **la leyenda correspondiente a las acciones y/o labores legislativas, las referentes a las gestiones de carácter social**, el logotipo de la Cámara de Senadores de la República Mexicana, la dirección electrónica para descargar el informe, así como

la leyenda **3er. INFORME DE ACTIVIDADES**. De lo anteriormente vertido, válidamente podemos afirmar que el quejoso no acreditó su dicho respecto de que en la propaganda denunciada no se hablaba de las acciones legislativas realizadas, derivado de las facultades y ejercicio del cargo del Senador.

Respecto a lo que aduce el quejoso acerca de que la propaganda denunciada contiene la difusión y presunta entrega de dádivas a los ciudadanos, con la intención de posicionarse ilegítimamente frente a sus posibles contendientes en el proceso electoral, de ningún modo queda acreditado, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende material probatorio que funde sus afirmaciones, en virtud de que no aporta prueba alguna tendente a dilucidar qué dádivas entregó, en qué consistieron, cuándo las entregó, dónde las entregó y a quién se las entregó, elementos básicos necesarios para poder acreditar lo que intenta hacer valer, por otra parte al no acreditar la supuesta entrega de dádivas de igual forma no se acredita el elemento intencional de posicionarse ilegítimamente frente a sus posibles contendientes en el proceso electoral, puesto que cuando éste realizó la denuncia de los hechos que hoy se atienden, aun no comenzaba el proceso electoral en el Estado, por lo que contrario a lo que aduce el quejoso, **no nos encontrábamos en etapa de precampañas ni de campañas**, ni de votación, ni de resultados, máxime que el quejoso hace referencia a un hecho futuro e incierto, tan es así que el Senador Omar Fayad Meneses en la actualidad no cuenta con la calidad de precandidato o candidato propuesto por partido político alguno o como candidato independiente, y abona a lo anterior el hecho de que no ha sido acreditado ante este Instituto, en calidad de precandidato o candidato para ocupar algún cargo de elección popular, bajo estas consideraciones no se acredita la afirmado por el quejoso.

Por otro lado, contrario a lo que el quejoso afirma respecto a que por ningún lado se dice que la difusión del informe, se refiera al tercer año de ejercicio de la legislatura, a la cual presuntamente corresponde el informe de labores, no se acredita lo aducido por éste, ya que de las constancias que obran en autos y del análisis practicado por esta Autoridad, respecto a que se aprecia que en todos y cada uno de los espectaculares y lonas se colocó propaganda alusiva a la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas del Senador Omar Fayad Meneses, en lo medular y en lo que interesa, se aprecia que de los elementos que integran dicha propaganda, entre otros, **resalta la leyenda: 3er. INFORME DE ACTIVIDADES**, luego entonces si en todos los espectaculares y lonas denunciadas se puede apreciar la leyenda supra citada, resulta claro que todos estos contenían información para la ciudadanía respecto al “3er. INFORME DE

ACTIVIDADES”, como válidamente se desprende de las constancias de autos, por lo que no le asiste la razón al quejoso respecto a este punto.

En relación a los puntos que anteceden, y del estudio integral del escrito de cuenta se desprende que el quejoso afirma que con motivo de la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas, se actualizan una serie de pretendidas violaciones y supuestas conductas contrarias a derecho, puesto que aduce que la propaganda desplegada por el Senador Omar Fayad Meneses, es una propuesta electoral de posicionamiento político, más que un autentico ejercicio de rendición de cuentas, relacionando lo anteriormente vertido con el supuesto hecho de que el Senador, en diversos medios de comunicación nacional y local, ha expresado su interés en participar y obtener la postulación para contender por la gubernatura del Estado de Hidalgo, aduciendo que ante la proximidad de la decisión, el Senador simulando la realización de un acto de rendición de cuentas, como pudiera ser la difusión de informe de labores legislativas, aprovecha para desplegar toda una campaña de propaganda simulada para posicionar su imagen ante la ciudadanía, agregando que dicha colocación de propaganda se realizó en lugar prohibido.

Como anteriormente se ha señalado, a juicio de esta Autoridad, el quejoso parte de una apreciación falsa de la realidad y de una inexacta interpretación de la ley, puesto que este, califica como propaganda electoral la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas del Senador Omar Fayad Meneses, por lo que se observa es de suma importancia dejar establecido cuales son las clases de propaganda en la materia, para poder dilucidar qué tipo de propaganda se trata la difundida en el multicitado informe, puesto que el motivo raíz de la queja que nos ocupa, lo fue la difusión del Tercer Informe de Labores Legislativas del multicitado Senador, por lo que resulta imperante dejar establecido si la difusión del Informe se realizó conforme a derecho o si en este se vulneró la normativa electoral aplicable.

En virtud de lo anterior, no obsta traer a colación, los elementos que constituyen a cada tipo de propaganda, mismos que ha establecido la Sala Superior, respecto al tema que se atiende, por lo que por metodología se inserta el siguiente cuadro:

PROPAGANDA ELECTORAL	PROPAGANDA NEGATIVA	PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
<ul style="list-style-type: none"> – Durante la campaña electoral – Intención de promover una candidatura o partido ante 	<ul style="list-style-type: none"> – Expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas 	<ul style="list-style-type: none"> – Propaganda gubernamental y propaganda institucional tienen el mismo

<p>la ciudadanía</p> <ul style="list-style-type: none"> – Busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas – Es independiente del efecto que pueda tener 	<ul style="list-style-type: none"> – Atribuye a alguien: expresiones, palabras, actos o intenciones deshonrosas o la imputación de un delito; cuando existe un vínculo directo entre la manifestación y el sujeto, con la finalidad de injuriar y ofender a la persona o partido político 	<p>significado</p> <ul style="list-style-type: none"> – Información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos – Puede estar contenida en el portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno
--	--	---

Del cuadro que se inserta, se desprende que el Informe difundido por el Senador, se difundió fuera de campaña electoral, lo anterior es así puesto que si tomamos como referencia la fecha que obra en las constancias que integran la denuncia presentada por el quejoso, mismas que fueron recibidas en este Instituto el pasado veinticinco de noviembre del año en que se actúa, y como es públicamente sabido, el inicio del proceso electoral en nuestra entidad aconteció el quince de diciembre del dos mil quince, por lo que en este orden de ideas, salta a la vista el hecho de que si aun no iniciaba el proceso electoral cuando el quejoso denunció las pretendidas violaciones, por ende no es lógico hablar de actos anticipados de precampaña o de campaña; que son etapas de un proceso electoral. En armonía con lo hasta aquí vertido, se reitera que respecto de la propaganda difundida con motivo del multicitado Informe, no se acredita que en aquélla se hayan vertido mensajes que contuvieran la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía o que buscara colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas. En este contexto no quedó acreditado que la propaganda difundida con motivo del Tercer Informe de Labores Legislativas del Senador Omar Fayad, de ninguna manera constituye propaganda electoral.

Realizando el estudio de lo manifestado por el quejoso y comparándolo con los elementos que constituyen la propaganda electoral, a juicio de esta autoridad no se actualizan las aducidas violaciones ni las pretendidas conductas antijurídicas, puesto que, contrario a lo que manifiesta el denunciante en su escrito de cuenta, de las pruebas documentales públicas consistentes en las diversas fe de hechos que forman parte del caudal probatorio en este expediente, al realizar el

análisis de las fotografías anexas, de las que puede apreciarse el contenido de los espectaculares y lonas denunciadas, de lo cual se obtuvo que no se actualizan las aducidas violaciones y las pretendidas conductas antijurídicas, puesto que como ya se explicó en líneas precedentes, se analizaron los elementos que constituyen la propaganda alusiva al tercer informe de la labores legislativas del Senador, que en obvio de repeticiones se invocan como si a la letra se insertasen, y como resultado se aprecia que en ningún caso se hace referencia a algún tipo de propuesta electoral de posicionamiento político, asimismo tampoco se actualiza la pretendida simulación de rendición de cuentas, respecto al Tercer Informe de Labores Legislativas, y en ningún caso a juicio de esta Autoridad, se actualizó el aducido aprovechamiento para desplegar toda una campaña de propaganda simulada para posicionar la imagen del Senador ante la ciudadanía, ya que se insiste, del estudio que esta Autoridad realizó a todos y cada uno de los elementos que integran la propaganda difundida a través de los espectaculares y lonas denunciados, se desprende que se trató de información relativa al Informe de labores legislativas; realizado bajo la tesitura de un auténtico ejercicio de rendición de cuentas.

Por lo que hace a lo manifestado por el quejoso, respecto al hecho de que el Senador, en diversos medios de comunicación nacional y local, ha expresado su interés en participar y obtener la postulación para contender por la gubernatura del Estado de Hidalgo, y toda vez que el denunciante ofreció como prueba de su parte copias simples de notas periodísticas, atinentes a este punto que se analiza, y asimismo de la certificación realizada por esta Autoridad, a las direcciones electrónicas que contienen páginas web de diversos Diarios noticiosos, de las cuales en lo medular y en lo que interesa en las siguientes direcciones: <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=68067>, y <http://www.entornointeligente.com/articulo/7299725/MEXICO-Omar-Fayad-refrenda-interereacute;s-por-buscar-gubernatura-de-Hidalgo>.

De lo anterior, se desprende que la primer página electrónica corresponde al sitio en internet del diario “entorno inteligente”, y contiene una nota informativa que se publicó el 09 de octubre de 2015, asimismo se aprecia la imagen a color del multicitado Senador, por medio de la cual se informa que el Senador Omar Fayad Meneses, aspira a ser gobernador, y de la segunda dirección electrónica corresponde al sitio en internet del diario “sexenio”, y contiene una nota informativa que se publicó el 20 de octubre de 2015, entre otras cosas, informa que el Senador Omar Fayad Meneses, afirmó en una entrevista que reúne todas las condiciones para ser candidato de su partido para la gubernatura del Estado de Hidalgo, además que tiene experiencia para poder aspirar a ser gobernador,

resulta cierto el hecho de que el Senador ha manifestado su intención de querer ser aspirante por la gubernatura del estado de Hidalgo.

Debe tenerse en cuenta de que aspirante es todo ciudadano que externa de manera pública su intención de contender por un cargo, pero de esa simple manifestación de intención no le otorga la calidad de precandidato y mucho menos la de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, lo anterior es así puesto que cada una de las calidades anteriormente señaladas son resultado de haber seguido todo un procedimiento y haber cumplido con todos los requisitos legales que en su caso le serían exigidos, tan es así que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme a la normatividad electoral aplicable y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, asimismo un candidato es aquel ciudadano registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo aquellos postulados en forma independiente a un partido político, y estas calidades crean situaciones jurídicas que otorgan derechos y obligaciones a los ciudadanos a quienes se les han asignado dichas calidades, en virtud de lo anteriormente vertido y aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. A mayor abundamiento, de la realización de un análisis en lo individual, ni enlazado o concatenado de las declaraciones periodísticas, se desprenden o actualizan las conductas imputadas, por lo tanto no resultan vulneradoras en ninguna forma las manifestaciones realizadas por el Senador respecto a su aspiración para contender al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo.

A mayor abundamiento, la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente identificado con el número SER-PSC-8/2016, con relación al punto que se analiza, ha establecido que las notas difundidas a través de portales de internet, corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, las manifestaciones hechas por un servidor público, en el caso un Senador de la República.

Además ha referido que al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”, organismo internacional

que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por lo tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

De esta forma, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a las manifestaciones hechas por un servidor público de frente a la proximidad de la celebración de un proceso electoral, en tanto que los medios de comunicación tienen la presunción constitucional de estar en un ejercicio legítimo y real de libertad de expresión como profesionales de la comunicación.

Con relación a los argumentos vertidos por el quejoso respecto a que en el municipio de Actopan se colocó propaganda del Tercer informe de labores Legislativas del Senador Omar Fayad Meneses en lugar prohibido, puesto que se colgaron lonas en el equipamiento urbano concretamente en los puentes ubicados en las diversas direcciones que aportó en su denuncia y que se señalan en las sendas fe de hechos realizadas por el Licenciado Modesto Lozano Martínez, Notario Público, número uno, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, identificadas con los números de actas 33, 673, 33, 676 y 33, 681, del 13, 14 y 17 de noviembre de 2015, respectivamente. Del examen de las fotografías a color que en ellas obran, encontramos que la propaganda denunciada no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral; ya que las lonas colgadas en los puentes contenían información respecto a la difusión del informe de actividades legislativas correspondiente a un servidor público del poder legislativo federal. Al respecto resulta importante invocar los lineamientos que la Sala Superior ha venido estableciendo respecto a que la difusión de los informes de gestión, en tanto cumplan con determinados parámetros, no constituyen en estricto sentido propaganda electoral, sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al **sistema de rendición de cuentas** y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía. Del contenido de las citadas documentales públicas, con plena eficacia probatoria se acredita que no existió una promoción personalizada del servidor público denunciado pues como ya ha quedado asentado en líneas precedentes lo que se difundió a través de las lonas denunciadas fue información relativa al multicitado informe de labores legislativas y del trabajo de gestión social realizados por el Senador Omar Fayad Meneses. Asimismo a través de las fe de hechos ha quedado plenamente probado que efectivamente permanecieron colgadas las lonas denunciadas en los puentes ubicados en el municipio de Actopan, desde el

día trece de noviembre del año dos mil quince hasta el día diecisiete del mismo mes y año, lo anterior relacionándolo con los hechos que se desprenden de las manifestaciones vertidas por el Senador en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, concretamente los contenidos en la foja identificada con el número 28, en el punto identificado con el número 2, manifiesta: “... *atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión, tal requisito también se acata plenamente, pues tal y como consta en las constancias de autos, la difusión del tercer informe de labores del suscrito únicamente se realizó durante el lapso que corre entre el 5 y el 17 de noviembre del año 2015, y dicho informe contiene información relativa al trabajo desarrollado durante el pasado año legislativo, mismo que transcurrió del primero de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015, ...*”, manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de la queja, el cual tiene un valor probatorio de indicio, aunado a lo anterior y relacionándolo con lo que se desprende de las documentales privadas consistentes en diversas copias simples de notas periodísticas por medio de las cuales se dio a conocer del cinco al diecisiete de noviembre del dos mil quince información relativa al Tercer Informe de Labores Legislativas del Senador Omar Fayad Meneses, las cuales tienen valor probatorio de mero indicio, sin embargo, este conjunto de pruebas administradas entre sí tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral en la Entidad, de lo cual se verifica válidamente que el Senador rindió su Tercer Informe de Labores Legislativas el día doce de noviembre del año dos mil quince, por lo que de acuerdo al artículo 242, numeral 5, el cual entre otras cosas, **mandata que la difusión del Informe deberá limitarse a una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, luego entonces en armonía con el ordinal invocado, si el multicitado Informe se rindió el doce de noviembre, 7 días antes de rendir el Informe fue el día cinco de noviembre, y 5 días posteriores a la fecha en que se rindió el informe lo fue el día diecisiete de noviembre del dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Artículo 242, numeral 5 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
7 días antes	Día del Informe	5 días después
5 de noviembre	12 de noviembre	17 de noviembre

De lo anteriormente vertido no se actualiza violación alguna, a mayor abundamiento, cuando esta Autoridad realizó las respectivas diligencias de investigación el día 30 de noviembre del dos mil quince, en la cual se encontró que no se actualizaban las aducidas vulneraciones y las pretendidas conductas antijurídicas, puesto que ya no se encontraron las lonas denunciadas, y en el expediente sujeto a estudio, no existe material probatorio alguno que pruebe que las lonas hayan permanecido colgadas por un mayor lapso de tiempo que el

anteriormente expuesto, aunado a que la prohibición hace referencia exclusivamente a “propaganda electoral”, luego entonces si las lonas que se colgaron contenían información relativa al tercer informe de labores del multicitado Senador, se arriba a la conclusión de que no existe vulneración alguna a la normatividad electoral Federal ni Local y en consecuencia no existe materia para imponer una sanción.

En relación con el punto anterior que se resuelve y de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Sala Superior, esta Autoridad debe realizar el examen correspondiente a que el Informe rendido por el Senador deba:

- ✓ Realizarse una sola vez en el año calendario, después de concluido el periodo respecto del cual se rinde el informe de labores, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva.
- ✓ Tener verificativo en una temporalidad que guarde una razonable inmediatez con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa;
- ✓ Sujetarse a la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tocante a este punto, a juicio de esta Autoridad, ha quedado plenamente probado su cabal acatamiento bajo los siguientes argumentos.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo que interesa establece:

“1. (...)

2. *El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. **El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.**”*

Aunado a lo supra citado las manifestaciones vertidas tanto por el quejoso a través de su escrito de queja así como lo vertido por el denunciado en su escrito de contestación y del caudal probatorio que obra en el respectivo expediente, queda debidamente esclarecido que el multicitado informe se realizó solamente una vez en el año dos mil quince, que el periodo que se informó correspondió del 1 de septiembre del dos mil catorce al 31 de agosto de dos mil quince, por lo que el Senador difundió en tiempo y forma su Tercer Informe de Labores legislativas y de Gestión Social dentro del periodo que transcurrió del cinco de noviembre del dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año, de lo que se puede constatar que el multicitado informe de labores, se rindió dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, es decir, se rindió una sola vez, que el mismo tuvo

verificativo en una temporalidad que guarda una razonable inmediatez con la conclusión del periodo anual sobre el que se informó, derivado a que el periodo que se informó concluyó el 31 de agosto de dos mil quince y el Informe se difundió dentro del mes de noviembre del mismo año; en términos de ley.

A continuación se procede a estudiar si se cumple el lineamiento respectivo a que:

- ✓ Su cobertura (regional) estará limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Esta Autoridad Electoral considera que de igual forma se cumple con este requisito legal, puesto que la información difundida respecto al Tercer Informe de Labores Legislativas y de Gestión Social realizado por el Senador Omar Fayad Meneses, como ha quedado probado se llevó a cabo en dos municipios que pertenecen a la región del Estado de Hidalgo, de la cual es Senador el hoy denunciado, por lo que a juicio de esta Autoridad dicha cobertura efectivamente se encuentra limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, como puede constatarse a través de las manifestaciones vertidas por el quejoso respecto a que los espectaculares y lonas denunciadas se encontraban en diversas calles, avenidas y bulevares de la Ciudad de Pachuca de Soto y en puentes del Municipio de Actopan, ambos de Hidalgo, aunado a que a través de las fe de hechos que se describen en el respectivo capítulo de pruebas y que han sido invocadas a lo largo de la presente resolución, se prueban los hechos anteriormente narrados. Asimismo abonan en el mismo sentido las copias simples de las noticias que contienen información relativa al multicitado Informe, reforzando en el mismo tenor las manifestaciones vertidas por el denunciado respecto a que es Senador por el Estado de Hidalgo y de las afirmaciones realizadas en el sentido de que se colgaron en espectaculares de la Ciudad de Pachuca de Soto y en Puentes de Actopan información alusiva a su Informe de labores legislativas, por lo que queda completamente acreditado el cumplimiento de este requisito legal.

En virtud de que no quedaron acreditados los hechos motivo del presente procedimiento ordinario sancionador, resulta procedente declarar la inexistencia de promoción personalizada, falso ejercicio de rendición de cuentas, actos anticipados de precampaña y campaña y colocación de propaganda en lugar prohibido atribuidos al Senador Omar Fayad Meneses por ende, ha resultado infundado el presente procedimiento ordinario sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, numerales del 1 al 5, artículo 447, párrafo 1, inciso b) y d), 470, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 110, 127, fracciones I a la V, 128, fracción III, 130, 132, 231, 302, fracción I, 319, 326, 327, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículos del 1 al 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, 3, 4, 6, 9 y 11, del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Político Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Rodríguez Llanas.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la parte considerativa del presente acuerdo, **se declara la inexistencia** de promoción personalizada, falso ejercicio de rendición de cuentas, actos anticipados de precampaña y campaña y colocación de propaganda en lugar prohibido aducida por el C. Miguel Ángel Rodríguez Llanas, atribuidas al Senador Omar Fayad Meneses y, por ende, ha resultado **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, CON EL VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL CONSEJERO MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.